Expediente: **1332/12**
Carátula: **PAZ MARIA VANESA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.)Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **10/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20172697896 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO EN GARANTIA
20232391546 - CERASUOLO, PEDRO FLAVIO-DEMANDADO
20232391546 - MARTINEZ IRIARTE, CLETO ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
20313236189 - BARRIOS, GUSTAVO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO
23148866279 - NOBLE S.A. ASEGURADORA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, -TERCERO CITADO EN GARANTIA
20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO DELFIN (H)-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SOSA, LEONEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO
20301176237 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART (POPULART), -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20301176237 - CALVI, ABEL CESAR-POR DERECHO PROPIO
20313236189 - PAZ, MARIA VANESA-ACTOR
20258431767 - GALINDO, JOSE MANUEL-DEMANDADO
20129198703 - HAGELSTROM, ALLAN-POR DERECHO PROPIO
20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1332/12

H103064726597

JUICIO: PAZ MARIA VANESA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.) Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 1332/12

San Miguel de Tucumán, 09 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

En 13/09/2023, se presentó el letrado Allan Hagelstron, en su carácter de apoderado de Federación Patronal y solicitó que se declare la caducidad de instancia de la presente causa, fundando su petición en que transcurrió con creces el plazo previsto en el art. 40 CPL desde el último acto impulsorio ocurrido en autos -se constituyó domicilio digital en 06/07/2020-, sin que existiera ninguna actividad procesal de la parte actora tendiente a activar el procedimiento.

Corrido el traslado del planteo de caducidad a la parte actora guardó silencio.

En 04/10/2023 la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, se expidió por la procedencia de la caducidad impetrada.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, es dable aclarar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante, y el transcurso de los plazos de inactividad establecidos por la ley.

En ese marco abierta la instancia -la que se opera con la interposición de la demanda-pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso. Es que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 CPL es un instituto de orden público que tiene por objeto terminar un proceso por este medio anormal de conclusión impidiendo que se eternice. La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renunciar a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir, justamente el acto o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejaro López “Caducidad de Instancia”, cap. III, N31, acápite “A”, Alsina “Tratado”, T IV, p. 459; Sentis Melendo “Perención de Instancia y Carga Procesal”, en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry “Perención de la Instancia”, p. 639/379; Courture “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, p. 172/174). Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inciso 1 CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, computado del modo establecido en el art. 203 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 40 última parte del CPL).

Analizadas las constancias de los autos digitalizados, surge que se interpuso demanda en 03/08/12. Cumplidos los recaudos de ley, se corrió traslado a los demandados. Es así que, en 29/10/14 se presentó el apoderado de Sanatorio del Norte y solicitó la citación de la Compañía de Seguros Noble; en 11/11/14 se presentó el apoderado del Sanatorio del Norte, contestó demanda y solicitó que se cite en garantía a Noble SA Aseguradora de Responsabilidad Profesional; en 09/12/14 el apoderado de José Manuel Galindo contestó demanda y solicitó citación en garantía de Federación Patronal SA.; en 13/03/15 el apoderado de Federación Patronal SA se adhirió a los términos de la contestación de demanda del demandado Galindo; en 15/04/15 el apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la provincia, contestó demanda; en 06/05/15 el apoderado del demandado Pedro Flavio Cerasuolo, se presentó y solicitó citación de SMG Compañía de Seguros SA; en 06/10/15 el apoderado de SMG Compañía de Seguros, contestó citación en garantía; en 12/08/16 el apoderado de NOBLE COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó citación en garantía, contestó demanda y se adhirió a la contestación de la demanda de Sanatorio del Norte.

En 13/09/18 se dispuso la apertura de la causa a pruebas, por lo que mediante nota de fecha 24/10/18 se hizo constar la formación de los cuadernos de prueba ofrecidos por las partes.

En ese mismo momento (24/10/18), se dispuso el sorteo de un perito médico oficial a fin de que determine la la existencia y grado de incapacidad o enfermedad y su relación causal y/o concausal con las tareas que dice el actor haber realizado, conforme art.70 CPL.

Es así, que mientras se tramitaba la producción del informe previsto en la norma citada, se produjo el último acto procesal interruptivo de caducidad que fue la confección de un oficio dirigido al Hospital Padilla a fin de que indique el trámite dado al oficio n° 1392, recibido en fecha 02/07/2019, y su puesta a disposición de la parte interesada en fecha 10/03/2020. Luego existen una serie de

escritos por medio de los cuales los letrados constituyen domicilio digital -conforme a lo dispuesto en la acordada N°1229/18-, y sus respectivos decretos por los que se tienen presentes los domicilios denunciados.

2. Para determinar si se produjo o no la caducidad planteada, debe tenerse en cuenta que doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; SentisMelendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, como se describió, el último acto impulsorio en los presentes autos fue el oficio librado en 10/03/2020.

Desde ese momento hasta el día en que la demandada planteó la caducidad de instancia, la parte actora no efectuó presentación alguna que haga impulsar el proceso, y no constan en autos los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el proceso con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba, desde el 10/03/2020 hasta el 13/09/2023, fecha en la que se interpuso la caducidad de instancia.

Cabe destacar que el acto interruptivo debe ser particularmente idóneo para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran. Desde esta perspectiva, no puede soslayarse que el expediente es una secuencia de actos cumplidos por las partes, el juez, sus auxiliares y terceros. El acto jurídico procesal lo es en el sentido de que el derecho ha establecido anticipadamente su forma, caracteres, modalidades, circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad (cfr. Fenochietto, Código Procesal Civil de la Nación, Vol. 1, pg. 402 y sig.)

En el caso bajo análisis, dadas las particularidades descriptas, los decretos posteriores al indicado como último acto impulsorio del proceso, que disponen tener presente el domicilio digital denunciado, dejándose debida constancias en el listado de justiciables del Sistema, para los escritos presentados por los letrados Martinez Iriarte, Rillo Cabanne, Bulacio Gomez y Manzo, no cumplen con las condiciones de ser interruptivo del plazo de caducidad, pues no son idóneos para hacer avanzar el proceso a la etapa procesal correspondiente, en este caso cumplir con el informe del art. 70 CPL o bien solicitar que se fije fecha para la audiencia prevista en el art. 69 CPL. (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; SentisMelendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos “Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros” (sent. N° 773 del 25/09/2001).

3. En base a ello, si tenemos en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, desde el 10/03/2020 (fecha del último acto procesal válido) al 10/03/2021, transcurrió el plazo de un año. Luego, según lo dispuesto en el art. 241 CPCC no se computarán los días inhábiles correspondientes a las ferias

judiciales. En estos autos los 70 días correspondientes a la feria extraordinaria que transcurrió desde el 17/03/2020 hasta el 26/05/2020 -Acordadas CSJT N° 211/20 y sgtes-, y los 31 días de la feria de enero de 2021; por lo que la caducidad se produjo el día 19/06/2021.

Entonces, a la fecha de presentación del escrito de la demandada (13/09/2023), la instancia se encontraba perimida, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40, inciso 1, CPL.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y las del incidente de caducidad interpuesto por la demandada (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

Pero, teniendo en cuenta que la perención de la instancia se debió a la omisión de realizar actos impulsorios por parte del letrado que se apersonó en la causa ejerciendo la representación de la parte actora, estimo que esta conducta omisiva y negligente en el ejercicio de su representación incidió decisivamente en la resolución de esta causa, por lo que corresponde eximir parcialmente a la parte actora de las costas generadas, en lo que respecta a los honorarios de su letrado Gustavo Nicolás Barrios (conf. art. 68 del CPCC, supletorio al fuero).

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 03/08/2012 (fecha de interposición de la demanda) al 9/11/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. N° 324 del 15/04/2015; entre otras); los cálculos efectuados arrojan como resultado la suma de **$2.103.670,48**.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y 42 de la Ley N° 5480 (en adelante LH), el art. 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 in fine LH, corresponde regular honorarios:

1.Al letrado Gustavo Nicolas Barrios atento a lo resuelto respecto a las costas, no corresponde regular honorarios al letrado Barrios por su actuación como apoderado de la actora.

2- Al letrado Abel Cesar Calvi en su carácter de apoderado de la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS: en el proceso principal, en la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

3. A los letrados Luis Manso y Rafael Rillo Cabanne en el carácter de apoderados en forma conjunta de la demandada SANATORIO DEL NORTE, conforme a lo manifestado en presentación de fecha 30/12/15, en el proceso principal, en la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000**. Siguiendo los lineamientos del art. 12 LH, a cada uno le corresponde **$139.500** (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos) por el proceso principal.

4- Al letrado Leonel Hector Sosa por su actuacion como apoderado de Juan Manuel Galindo y de Federación Patronal: Es pertinente recalcar que su representación fue en defensa del interés común de sus dos representados y que sus defensas no resultaron contradictorias entre si, por lo que es correcto efectuarle una regulación única. En este sentido, comparto el criterio plasmado por la Cámara del Trabajo en la causa "Bach Josefina Ilana vs. Sosa Molina y Terán SRL y otros s/ cobro de pesos (sent. n° 325 del 08/11/2013) por cuanto decidió: "*En algunos casos se puede observar que cuando un solo profesional representa a ambos codemandados, se le efectúa una regulación únicaEvidentemente, la regulación de honorarios de cada uno de los profesionales que han defendido a varias personas demandadas como deudores solidarios, a todos los cuales se les ha reclamado la totalidad de la deuda, se liquida sobre la base del valor total del crédito, pues ese interés económico es defendido por cada profesionalresulta procedente la regulación por cada uno, pues significó una labor independiente en cada caso y como tal deben ser remuneradas. La pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas. Es de aplicación el art. 14 de la Ley N° 5.480, como principio general del derecho que prescribe el interés de cada profesional como parámetro las regulaciones de los profesionales defensores de diversos codemandados se regularán de acuerdo al interés detentado por cada uno de ellos en la litis, atento a que cada accionado configura un litigante autónomo frente al actor siendo accionado como presunto deudor de una obligación solidaria*".

Por ello corresponde la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

5- Al letrado Cleto Martinez Iriarte por su actuación como apoderado del demandado Pedro Cerasuolo en el proceso principal, en la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

Por otro lado por el recurso de revocatoria resuelto en 2/10/17, en la que resultó vencida, la suma de **$22.009,65** [base x 9% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)], por la nulidad.

6- Al letrado Enrique Mirande, por su actuación como apoderado de SMG Seguros en el proceso principal, en la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

7. Al letrado Rillo Cabanne por su actuación como apoderado de NOBLE Compañía de Seguros en el proceso principal, en la suma de $ 179.377,90 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1,5 (cantidad de etapas del proceso)].

Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

8. Al letrado Allan Hagelstron, apoderado de Federación Patronal quien interpuso esta caducidad: evaluando las gestiones realizadas por el letrado, corresponde adelantar que se fijará honorarios únicamente por el planteo del incidente de caducidad, sin que quepa en el caso particular, hacerlo por el principal -habida cuenta que su participación en el proceso, se subsumió al planteo de la perención de instancia-.

Así entonces, por su actuación como apoderado de la demandada en el incidente de caducidad de instancia, corresponde regular al letrado, la suma de $146.731,00 [base x 15% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 0,5 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 in fine LH, se regulan sus honorarios en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil).

9. Al letrado Ignacio Bulacio Gómez quien se apersonó como apoderado de los demandados Jose Manuel Galindo y Federación Patronal, pero habida cuenta de que no consta actuacón oficiosa del letrado respecto de ninguno de sus representados, no corresponde regular honorarios. (Art. 16 LH).

RESUELVO:

I) ADMITIR el incidente deducido por la codemandada FEDERACIÓN PATRONAL en los términos del art. 40 inc. 1° CPL, y en su mérito, DECLÁRASE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, ACUMULENSE, los cuadernos de prueba, a este expediente principal.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado Gustavo Nicolas Barrios, no corresponde regular honorarios. **2-** Al letrado Abel Cesar Calvi la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil). **3.** A los letrados Luis Manso y Rafael Rillo Cabanne la suma de **$139.500** (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos) a cada uno. **4-** Al letrado Leonel Hector Sosa la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil). **5-** Al letrado Cleto Martinez Iriarte la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil), por su actuación en el principal, y por la incidencia resuelta en 2/10/17, la suma de **$22.009,65** (pesos veintidos mil nueve c/65/100). **6-** Al letrado Enrique Mirande, la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil). **7.** Al letrado Rillo Cabanne la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil). **8.** Al letrado Allan Hagelstron, la suma de **$279.000** (pesos doscientos setenta y nueve mil). **9.** Al letrado Ignacio Bulacio Gómez, no corresponde regular honorarios conforme a lo considerado.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuaria planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.